MODIFICACIÓN A DECRETO N°. 851 DE 28 DE JUNIO DE 1963 EN RAMO DE ECONOMÍA

DECRETO LEGISLATIVO N°. 1644, aprobado el 27 de noviembre de 1969

Publicado en La Gaceta, Diario oficial N°. 290 del 17 de diciembre de 1969

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.- El Artículo 2 del Decreto No. 851 del 28 de junio de 1963, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 162, del 9 de julio de 1963, se leerá así:

"Artículo 2.- Los planes que el Instituto elabore conforme lo prescrito en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Economía.

Por recomendación del Consejo, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Industria y Comercio, podrán acordar por Decreto, a las actividades contempladas en dicho planes, los privilegios y franquicias consignadas en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, y las que sean necesarias para el desarrollo de la actividad que se trate de promover, incluyendo tales franquicias las indispensables para mercadeo y transporte de cualquier clase.

Es entendido que no hará franquicia aduanera cuando los artículos importados se produzcan en el país o en el área centroamericana, en calidad adecuada, cantidad suficiente y a precio competitivo en relación con lo que costaría la importación temporal de los mismos.

Si para asuntos de mercadeo y asistencia técnica fuere indicado establecer un régimen de importación temporal garantizada, ésta podrá otorgarse por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Artículo 2.-El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, Distrito

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4608

Nacional, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.- **(f) Salvador Castillo, D.P.- (f) César Acevedo Quiróz, D.S.- Olga N. De Saballos, D.S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D.N., 27 de noviembre de 1969.(**f) Humberto Castrillo M., S.P.- Constantino Mendieta R., S.S.- Ernesto Chamorro Pasos, S.S.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.- **A. SOMOZA D., Presidente de la República.- Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4608